

Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare

De: Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltida@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 3:49 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Monterrey - Casanare; contactenos@tauramena-casanare.gov.co; Notificacion Judicial; correspondencia@congente.com.co
Asunto: RECURSO RESPOSICIÓN PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS, HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO, CÉDULA: 74.845.138, RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00279-00
Datos adjuntos: HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO 08.09.21.pdf

--

CONSULTORES PROFESIONALES
Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

Gerente General

Tel: 311 282 70 66 - 7403814

Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico

Tunja - Boyacá



Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MONTERREY - CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Abreviada de Reorganización de Pasivos
Demandante: **HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**
Radicado: 85162-31-89-002- 2021-00279-00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, actuando como apoderado especial del Señor **HUMBARDO ANTONIO VEGA ALONSO**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena-Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74845138 expedida en el Municipio de Tauramena-Casanare, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 8ª No. 16 - 73 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de TAURAMENA-CASANARE. E-mail: humbardo62@hotmail.com , Móvil: 3133509824, en aplicación del inciso segundo del parágrafo primero del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de la referencia, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha dos (02) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de la referencia, teniendo en cuenta que la decisión de rechazo viola los derechos de mi representado, toda vez que en el proceso de la referencia nunca se dio aplicación al artículo 14 de la ley 1116 de 2006 en el sentido de requerir por medio de oficio al solicitante para que complementa la información aportada en el acto inicial y en su defecto se proceda a dar estricto cumplimiento al artículo 14 de la ley 1116 de 2006.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a rechazar la solicitud de reorganización empresarial de la referencia argumentando que no se procedió a subsanar la demanda como se dispuso en el auto de fecha 06 de mayo del año 2021 y que el escrito de subsanación se presentó más de dos meses después encontrándose la subsanación pro fuera del termino de los diez días, manifestación que no comparto y que en primer término es cierta si estuviéramos en presencia de un proceso normal y no de uno gobernado por una ley de procedimiento especial como es la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020..

En el caso en estudio, el Juez del concurso por medio de auto de fecha 06 de mayo del año 2021 procedió a inadmitir la solicitud de reorganización empresarial de la referencia, *sin ordenar y enviar el oficio* correspondiente contemplado en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(…)..."**ARTÍCULO 14. ADMISIÓN O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCESO.** Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización, el juez del concurso verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información exigida, *el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar.* Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Si la solicitud es presentada por acreedores la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días siguientes presente los documentos exigidos en la ley.

Si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores" ...(…)...(Subrayo fuera de texto).

Oficio que debe contener los reparos a la solicitud de apertura y que su entrega digital o física nos da el inicio de los diez (10) días con los que cuneta el solicitante para subsanar o complementar su solicitud, como puede verificarse en el proceso de la referencia no se ha emitido dicho oficio, por lo cual no es posible rechazar la solicitud por ausencia de comunicación con el deudor solicitante.



Por lo anteriormente expuesto se requiere se proceda a revocar el auto censurado y de esta manera cumplir el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, dando la oportunidad al deudor de complementar su solicitud.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 6°, Parágrafo Primero, Inciso segundo:

(...) **“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:**

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:” (...) (Subrayo y Negrilla Fuera de Texto)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización empresarial de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No 9 – 96, 2° Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Móvil: 311 – 2827066, Tel: 7403814 – 7400482, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7.174.429 de Tunja
T.P. No. 232.541 del C. S. de la J.